



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XP.N.° 2186-2003-AA/TC
JUNÍN
SILVIA MARGOT CASTILLO
DE QUINTANILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Silvia Margot Castillo de Quintanilla contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 56, su fecha 11 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre del 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, solicitando que la demandada se abstenga de vulnerar sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, la libertad de iniciativa privada y la libre competencia, alegando que se le ha denegado su pedido de ampliación del giro de su negocio. Así mismo, pide que se suspendan los efectos legales de la Cédula de Notificación N.° 06872, de fecha 5 de diciembre de 2002, emitida por el Cuerpo de Vigilancia de la referida Municipalidad, que ordena la adecuación de las actividades a la licencia otorgada.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, alegando que no ha habido afectación de los derechos invocados, ya que la licencia se ha otorgado para la actividad de Pizzería-Café, y no para expender bebidas alcohólicas, ni tampoco para un negocio turístico.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la denegatoria de otorgamiento de la licencia y la emisión de la Cédula de Notificación N.° 06872, de fecha 5 de diciembre del 2002, deben ser reclamadas ante la vía correspondiente, porque el amparo no es la vía idónea, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que la Municipalidad Provincial de Huancayo deje de violar los derechos de la recurrente, y que, por consiguiente, se disponga el otorgamiento de la licencia que solicita.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda resulta desestimable habida cuenta de que a) la recurrente reconoce que el establecimiento comercial que conduce tiene por giro la actividad comercial de Pizzería-Café, y que, en todo caso, inició un trámite de ampliación de giro que comprendería la actividad de negocio turístico para difundir la música de la región, petición que, sin embargo, fue denegada; b) siendo evidente que la recurrente ha venido desarrollando una actividad comercial para la cual no se encuentra autorizada, la Municipalidad ha actuado conforme a sus atribuciones, y c) en todo caso, si lo que la recurrente cuestiona es la carencia de razonabilidad en la decisión denegatoria respecto a la petición de ampliación de giro que formula, ha debido acompañar instrumentales que acrediten dicha situación, lo que tampoco se ha hecho en el presente caso, motivo por el que la demanda deviene en infundada por insuficiencia probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta.

Notifíquese y devuélvase.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL